



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-144/2021

PARTE ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACATLÁN, NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha de plano la demanda** promovida por la parte actora, ante la falta de legitimación activa por haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualice algún supuesto de excepción.

1. ANTECEDENTES²

2. **Juicio ciudadano local.** El dieciséis de septiembre, varios ciudadanos, ostentándose como regidores del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, promovieron sendos juicios ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, a fin de reclamar omisiones y el pago de diversas prestaciones al citado Ayuntamiento, así como a la presidenta municipal y tesorero del mismo.
3. **Resolución impugnada.** El trece de diciembre, el tribunal responsable condenó a la presidenta y al tesorero municipal, ambos del referido Ayuntamiento, para que, dentro del plazo de quince días

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contra.

³ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

hábiles, paguen a favor de los actores primigenios, las remuneraciones que ahí se precisan.

2. JUICIO ELECTORAL

4. **Demanda.** Inconformes con esa determinación, el diecisiete de diciembre, Lucrecia de Jesús Alduenda Echegaray y Félix Creano Silva, ostentándose como presidenta municipal y tesorero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, presentaron demanda ante la autoridad responsable.
5. **Recepción y turno.** El veintiuno de diciembre, se recibió el expediente y anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
6. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-144/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Radicación y reserva.** El veintidós de diciembre, el Magistrado instructor radicó el expediente y se reservó proveer respecto a la publicación y tramitación del medio de impugnación.
8. El veintitrés siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

3. COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte la determinación emitida por el Tribunal local en un juicio de la ciudadanía, en el cual condenó a la presidenta municipal y al tesorero, ambos del municipio de Ahuacatlán, Nayarit, al pago de diversas prestaciones a favor de los ahí actores; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera



Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

4. IMPROCEDENCIA

10. El medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover un medio de defensa en contra de la sentencia impugnada, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia y no se ubica en el supuesto de excepción para que se le reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
11. De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación en los términos que establece la ley.
12. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación *ad procesum* se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea porque se ostente como el titular del derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular⁵.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**". 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, enero de 1998; Pág. 351. 2a./J. 75/97.

13. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

*“...a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos...;
b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho...;
c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos...; y
d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos...”*

14. Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral.
15. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
16. En relación a esto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando



hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁶.

17. Sin embargo, la Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa, o bien, se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia.
18. Ello, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho⁷.
19. Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior se pronunció sobre la restricción procesal que tienen las autoridades⁸, al señalar que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

⁷ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21, 22.

⁸ Expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

20. De esta forma, se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto, salvo que se haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando argumente que se afectó el debido proceso, por la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales, lo que en el caso no sucede.

21. Así, el presente medio de impugnación es promovido por Lucrecia de Jesús Alduenda Echegaray y Félix Creano Silva, ostentándose como presidenta municipal y tesorero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, impugnando del Tribunal local la sentencia de trece de diciembre pasado, dictada en el expediente TEE-JDCN-101/2021, que entre otras cuestiones, condenó a dicha presidenta municipal, así como al citado tesorero, para que dentro del plazo de quince días hábiles, paguen las remuneraciones ahí señaladas a los otrora regidores Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez, Julio Luis Zamora Ramírez y Ramón Tonatiuh Contreras Nieves.

22. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora están encaminados a evidenciar una supuesta violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica y objetividad, por parte del tribunal local, bajo el argumento de que este consideró que los regidores tienen el carácter de trabajadores de confianza, cuando a su decir, son parte patronal al ser servidores públicos que fueron electos por el voto popular directo.

23. Es decir, refiere que a los regidores no se les puede considerar como trabajadores de confianza y por tanto estima ilegal que se les conceda un derecho exclusivo de los trabajadores de base, de confianza o



- sindicalizados, consistente en el pago de aguinaldo, que señala, no aplica para la parte patronal.
24. Por lo que se aprecia que su **pretensión** es defender el patrimonio del ayuntamiento derivado de la imposición de una sanción pecuniaria que a su decir no aplica para los regidores al no ser trabajadores de confianza y no así por cuestiones que afecten su ámbito individual o en su caso, al debido proceso; por ende, no se configura alguna causal de excepción a la citada jurisprudencia 30/2016.
 25. Lo anterior, toda vez que la orden de pago de remuneraciones fue impuesta por el tribunal local al Ayuntamiento a través de los citados funcionarios encargados, en el caso de la presidenta municipal, de la dirección administrativa del Ayuntamiento, con el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal y, del tesorero, como el servidor público que ejecuta el presupuesto.
 26. De ahí que se observe que la condena fue impuesta directamente al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, para que fuera cumplida a través de los referidos funcionarios públicos⁹, sin que se aprecie una irremediable afectación a título personal en la esfera jurídica y material de la parte actora, pues no se desprende que el fallo controvertido pudiera conculcarles algún derecho o interés directo o que se les prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, pues en el caso, se sancionó a los recurrentes como autoridades del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

⁹ De conformidad con los artículos 30, 49, 63, 64, fracciones V y XVI, (parte inicial), 65, fracciones III y X, 108, párrafos primero y tercero, punto 2, y capítulo III, del Título Octavo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y numerales 1, 3, 7, fracción II, del Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Ahuacatlán (publicado el 14 de julio de 2012 en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, sección cuarta, tomo CXCI, número 008, tiraje 080), y artículos 2, 5, 6, fracción II, y capítulo IV, del título II, del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Ahuacatlán (publicado el 24 de julio de 2004 en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, sección quinta, tomo CLXXV, número 015, tiraje 100).

27. En ese sentido, se considera que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio electoral, al haber sido autoridad responsable en la instancia local, sin que se ubique en un supuesto de excepción, y en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.